

ACUERDO Nro. 73 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Los recursos de impugnación promovidos por los concursantes Melisa V. Hanssen Giffoniello, Silvia Karina Lescano de Francesco, Mariana Rey Galindo, Reymundo Bichara, Juan Facundo Masaguer y Valeria Judith Brand, todos postulantes del concurso n° 262 (Vocalía de Cámara de apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala II del Poder Judicial de Tucumán) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado de las impugnaciones para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

Melisa V. Hanssen Giffoniello

La postulante, medularmente, alega que este Jurado ha obrado con "arbitrariedad", toda vez que " exhibe...un tratamiento diferente respecto de otros concursantes, en idénticas situaciones, entre otras cuestiones". En esta línea de razonamiento la Abog. Hansen desarrolla una serie de comparaciones entre la evaluación de su examen con las de otros concursantes.

Respecto del Caso 1 (GUUPXMLU94)

1. Cuestiona la calificación asignada al (tem 1) "Estructura formal de la pieza jurídica redactada, b) Orden lógico en la construcción de la resolución", en el cual se le otorgó 3 puntos sobre un máximo de 4. Alega que la resolución consta de las siguientes partes: Sentencia N°, Lugar y Fecha, Juicio, acuerdo (art. 729 C.P.C. y C. T.), tema a tratar, antecedentes, vocal preopinante, Examen del tema - Tema Decidendum, resuelve, firmas vocales, firma secretario, por lo que considera su estructura completa y conforme las pautas del art. 272 C.P.C. y C.T. Expresa que los concursantes que le anteceden en orden de mérito provisorio esbozaron similares estructuras y obtuvieron puntaje superior de 4 puntos, por todo lo cual reclama la calificación como no comprensible y la tilda de subjetiva y arbitraria. Sostiene también que individualiza en la página 32 la materia del agravio bajo el título "expresión..." y lo compara con el/la concursante GUUPXLPG94, que dice haber obtenido

idéntica calificación en este punto, pero calificado por este Jurado como incorrecto por omitir agravios. Solicita se aumente el puntaje en este ítem.

Al respecto este Jurado responde que la evaluación efectuada a todos los concursantes ha sido objetiva y bajo un parámetro de estricta igualdad tal como se ha enunciado en las pautas para la evaluación.

En relación al cuestionamiento de la impugnante se advierte que el puntaje de 3 en el punto 1. b), encuentra su fundamento en advertirse en la referida dimensión de análisis que el orden lógico en la construcción de la resolución se presenta inadecuado, extenso, reiterativo, mezcla antecedentes de la apelación con los considerandos del vocal opinante, no refiriéndose adecuadamente a la materia del agravio. De esta manera no se corresponde con la situación del/la concursante que compara. En idéntico sentido, y de la atenta lectura de su examen, claramente surge que la estructura utilizada se presenta confusa, extensa y reiterativa, en tanto transcribe todos los antecedentes del caso, y demás datos aportados, dedicando muy breves párrafos a la estructura de análisis que en rigor de verdad constituye el objeto de evaluación por parte de este Jurado. Refiere a considerandos del vocal opinante, además transcribe antecedentes del caso, lo que no conforma un considerando. Si bien se refiere a los agravios, luego no los puntualiza y no los analiza en la construcción de la pieza sentencial. Así tampoco logra hilar las ideas en lo que sería finalmente el análisis del caso, llegando de igual modo al resuelvo sin más. Y aun cuando hace referencia a costas en los considerandos, no lo incluye en el resuelvo.

En los desarrollos impugnativos posteriores la concursante reitera idéntica metodología, esto es, compara devoluciones/evaluaciones de este Jurado que poseen diferente contenido. Es más, en algunos párrafos de su impugnación la propia concursante reconoce explícitamente que el contenido de las mismas no es el mismo (tema "costas") y aun así impugna. Precisamente en mérito a las razones esgrimidas por este Jurado es que la supuesta "arbitrariedad" alegada no se encuentra configurada.

En cuanto a su punto 2 de la Impugnación- "encuadre legal del tema", ítem del dictamen respectivo enumerado como 2) b), este Jurado dictaminó como insuficiente, señaló además que la concursante omite aplicar normas específicas, por ejemplo los art. 1 y 2 del Código Civil y Comercial; se puntualizó que si bien se refiere al bloque de constitucionalidad, no individualiza ni indico cuáles normas convencionales aplica al caso; otorgándosele un puntaje de 5 sobre un total de 7. La postulante califica a esto de arbitrario, sostiene que "no se evidencian insuficiencia como de manera descalificante ha señalado el jurado", y enuncia las normas del Código Civil y Comercial que menciona en su examen: arts. 638, 639, 706 y 526, por todo lo cual reconoce lo observado por este Jurado en su dictamen.

Luego continúa detallando la demás normativa que ha citado en su examen referida al art. 313 del CPCCT y art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como su referencia a: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belem do Pará, Ley 26061, ley 26485 y 100 Reglas de

Brasilia. De esta manera la impugnante termina acordando con la observación formulada por este Jurado respecto a que, si bien se refiere al bloque de constitucionalidad, no individualiza ni indica cuales normas convencionales corresponde analizar, siendo que su referencia al bloque constitucional y la normativa que invoca es para dar fundamento al "interés superior del niño", principio por el que dice asistir razón a la demandada. Luego, compara con otros concursantes como GUUPXLHM94, GUUPXLPG94, GUUPXMPC94, GUUPXPXG94 respecto de los cuales afirma haber recibido inferior calificación ante idéntica o mejor situación que éstos. Al efecto se responde que la calificación otorgada a la impugnante ha sido en virtud de que su encuadre legal ha sido insuficiente puesto que no ha identificado todas las materias de los agravios y no ha individualizado puntualmente cada tema y su regulación legal; sus referencias normativas son genéricas, indeterminadas. De allí el resultado de su calificación en conjunto respecto a este ítem, que se ratifica por la presente. Cabe señalar que esta dimensión de análisis ha sido evaluada y observada respectivamente en cada examen y según lo desarrollado en cada pieza. Los exámenes que cita e invoca, refieren a situaciones diferentes en cuanto al puntaje obtenido, más allá de la cita de normas que en cada examen se ha realizado, tal como se expone en los dictámenes de la presente concursante-hoy impugnante- como en los citados. Finalmente, la observación de omitir normas específicas constituye una observación más que integra una evaluación holística, integral, en la cual se ha merituado la calidad jurídica del conjunto. Dicho en otros términos, aun admitiéndose su reclamo, no incidiría en absoluto en el puntaje obtenido. Se ratifica el mismo.

En relación a su agravio respecto del punto enumerado por este Jurado como 2) c) Razonamiento en el planteo del caso, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales, alega que al examen del concursante identificado como GIUPXMPC94 se le formuló similar observación a la obtenida por la impugnante y se le asignó un puntaje superior de 7. Entiende que esto resulta arbitrario.

obtener un puntaje de 6 por solo haber omitido en el resuelvo las costas que fueron tratadas en cumplimiento del art. 265 inc. CPCCT. Se responde que la impugnante en verdad omite considerar que la calificación del otro concursante que invoca corresponde a un íntegro encuadre legal que realizó entre otras consideraciones y que no corresponden traer a colación en la presente, además de haber obedecido su puntuación en este ítem al conjunto de rubros que lo componen y al no haber dado análisis y tratamiento a todas las materias de los agravios.

Respecto del Caso 2 (GUUXIIXXU59)

La postulante impugna la calificación dada al punto 2) a). Yerra al identificar el pedido de Divorcio como materia de agravio, influyendo todo esto en el RESUELVO. En consecuencia, este Jurado ratifica el puntaje otorgado por no ser arbitrario ni desproporcionado. En igual sentido se aclara que, en el caso de la concursante GULIXHXXM59, se le asigno igual puntaje que a la impugnante, considerando precisamente

el error incurrido-que ambas partes apelaron- sin que sea "materia de recurso" dicho error, como en el caso en examen.

Silvia Karina Lescano De Francesco

Respecto del Caso I (GUUPXMPC94)

La concursante impugna la calificación de 7 puntos obtenida en el punto enumerado por este Jurado como 2) c) "Razonamiento en el planteo del caso, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales", por cuanto se le observó no haberse expedido sobre la aplicabilidad o no o la constitucionalidad del art. 526 del CCyCN, alegando que esta consideración no se ajusta a los términos y alcances impresos a la solución dada al caso y que de haberlo así declarado, la sentencia hubiera devenido incongruente. Sostiene haber dado una respuesta armonizada con la perspectiva de niñez, género y derechos humanos, y demás consideraciones teóricas respecto del control de constitucionalidad. Afirma que la declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inaplicabilidad, no resulta ser la única alternativa jurídica citando calificada doctrina. Al respecto este Jurado responde: que la observación formulada por el mismo al ítem cuestionado por la impugnante, refiere a no haberse pronunciado respecto de una materia de agravios que integró la litis del caso dado, toda vez que constituyó uno de los argumentos esgrimidos por el actor, al contestar los agravios de la demandada.

Precisamente esta circunstancia obligaba a la concursante a expedirse sobre el tópico en cuestión. algo debió decirse al respecto. Llegados a este punto, y teniendo en cuenta que el objeto de impugnación se replica en otros concursantes. consideramos necesario aclarar que, de modo alguno, este Jurado ha pretendido la declaración de inconstitucionalidad de la norma del art. 526 del CCC. Si, hemos considerado una dimensión a evaluar que los concursantes, como Vocales de Cámara, debían ingresar al tratamiento y expedirse de alguna manera respecto de uno de los temas componentes de la litis a resolver. A mayor abundamiento, este Jurado destacó positivamente a este examen al sostener que el mismo realiza un análisis adecuado con perspectiva de derechos humanos, género e infancia, y sobre la decisión de no priorizar una norma de derecho interno (como la del art. 526 del CCC) sobre normas constitucionales y convencionales que refirió. Finalmente, el puntaje obtenido en este punto, la respondió a una calificación integral de todos los rubros y dimensiones que la componen. Por lo que se concluye ratificar el puntaje otorgado.

Respecto del Caso 2 (GUUXUDDD59)

La concursante Impugna la calificación dada en el punto 2) c). Este Jurado ratifica el dictamen y el puntaje, toda vez que la impugnante omitió en el RESUELVO lo ya indicado en el referido dictamen, motivo por el cual se le dedujo del total asignado como máximo (9 puntos), como criterio de corrección en este ítem. La fecha de extinción de la comunidad es diferida por la concursante a un debate incidental, sin dar ninguna motivación o fundamentación, conforme a derecho.

Mariana Rey Galindo

Respecto del Caso I (GUUPXLPG94).

La concursante impugna por arbitraria la calificación realizada por este Jurado en relación a la estructura formal de la pieza jurídica punto l) a)- al sostener la existencia de contradicción toda vez que este mismo Tribunal afirma que el lenguaje técnico jurídico y la dimensión sintáctica resultan adecuados. Al respecto se responde que los rubros que señala la Abog. Rey Galindo corresponden a diferentes objetos de evaluación y calificación. Por tanto, no se configura contradicción alguna. Por su parte, la falta de corrector ortográfico en los sistemas instalados en las PC del CAM no impide de modo alguno a este Jurado evaluar tanto las incorrecciones gramaticales del texto del ensayo de sentencia como la eventual violación del deber de anonimato en que pudiere haber incurrido la concursante. Todo esto encuentra andamiaje normativo en las regulaciones de los Art. 38 y 39 del RICAM. En efecto la primera de las normas citadas establece: “.. la inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará la automática exclusión del concurso”. A su tiempo el Art. 39 prescribe: “El Jurado evaluará... la corrección del lenguaje utilizado...”. “La claridad de ambos textos nos exime de mayores consideraciones. En el examen de la postulante, este Tribunal ha fundamentado in extenso las circunstancias que podrían implicar una violación del deber de anonimato, a saber: se difiere el tamaño de fuente respecto de otros exámenes, no coloca tildes, presenta errores de tipeo, enumera párrafos con números arábigos, utiliza subrayado en exceso, identifica Vocales de Cámara con la palabra “Jueza”, refiere al nombre de la demandada como “Sra. Cejas”. Y opta por el criterio de bajar 1 punto por ello y no excluir sin perjuicio de advertir al CAM a fin de que sea este Consejo el que determine las consecuencias de la cuestión planteada. Así se ha procedido en todos y cada uno de los exámenes en los cuales se advirtieron circunstancias de igual naturaleza y alcance. Asimismo, la falta de tildes ha sido observada en el mismo entendimiento al mismo efecto.

En cuanto al diseño de la estructura de una sentencia, ciertamente no existe normativa específica al respecto, sin embargo, lo puntuado y calificado en este ítem no guarda relación con un diseño de sentencia, sino con haber observado - o no- las reglas de cumplimiento obligatorio del concurso.

Idéntica consideración corresponde realizar respecto de haber consignado como nombre de la demandada como “Señora Cejas”, cuando el caso no aportó dicho dato. Este Jurado, de modo alguno, se encuentra en condiciones de determinar si tal hecho constituye un error de tipeo o una forma de identificación, lo que queda a consideración del CAM. Sobre el punto enumerado por este Jurado como 2) “estructura sustancial de la pieza jurídica” sub punto a) “Identificación del asunto a resolver”, fue observado como incorrecto, en tanto la concursante solo se refirió a un aspecto de los agravios de la apelación del actor. Alega la impugnante que sí ha identificado los agravios del caso, tanto de la parte actora como de la demandada, arguyendo haberse referido a “los agravios” en relación al actor, y “las respuestas a los agravios” aludiendo a la parte demandada, razones por las cuales entiende como arbitraria la valuación realizada. Al respecto este Jurado responde que ratifica su calificación. En efecto, de la simple lectura del examen en cuestión, surge

claramente que la concursante-hoy impugnante- no ha identificado todos los temas que han conformado la materia de los recursos. los cuales debieron ser objeto de tratamiento en el examen. Tal como la propia impugnante señala, en el punto 3 de su examen, refiere a los agravios del actor aportados en el caso; en el punto 4 refiere a las respuestas de la demandada a tales agravios, también aportados en el caso; luego dice expresamente en el punto 5 de tratamiento de los agravios que, "puntualmente el agravio del apelante se circunscribe al plazo concedido...", para pasar al análisis del marco normativo y encuadre jurídico. Este último item enumerado por este Jurado como 2) b), cuya calificación también impugna la concursante, por cuanto se agravia de lo observado en cuanto a no referirse a normas específicas aplicables al caso como ley 26485 y la Convención de Belem do Para, Activar aun cuando el rubro se calificó como "adecuado" otorgándosele un puntaje de 6,50 sobre un total de 7.

Alega que, aunque no la cita, la normativa se encuentra implícita en los fundamentos explicitados en su examen, que ha aludido a estándares internacionales y nacionales que rigen la materia y que ha citado CEDAW de raigambre constitucional superior. Este argumento no puede razonablemente ser atendido por este Jurado en esta instancia y con el alcance pretendido por la impugnante. En efecto la propia postulante enmarcó el caso como un proceso conexo en materia de violencia familiar. omitiendo referirse a la ley específica que la contempla y a la Convención especial en la materia como es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CBdP). Ambas delimitan los estándares internacionales y nacionales que refiere, mientras que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW- norma que efectivamente cita, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), no es específica de violencia contra la mujer.

Impugna además la calificación otorgada al punto enumerado como 2) c), en cuanto se le observó no haberse expedido sobre la constitucionalidad o inaplicabilidad de la norma, acusando en este sentido de arbitrariedad, y arguye que antes de referirse a la dicotomía clásica de validez e invalidez de la ley, antepuso el análisis desde las premisas insoslayables de los arts. 33 y 75 inc. 22 de la CN, y art. 1, 2, y 3 del CCC. Afirma que la inconstitucionalidad no es el único remedio que ofrece el ordenamiento jurídico. y que prefirió usar otras herramientas legales, que en esta instancia explica con gran rigurosidad científica. No obstante, no corresponde en esta e lapa introducir argumentos no esgrimidos en el examen que va se evaluó. El hecho incontrastable es que la impugnante omitió expedirse, entrar en Tratamiento, de una materia de agravio que ha sido parte de los temas constitutivos de la litis en el marco de los recursos a resolver. El actor contestó los agravios de la demandada alegando que ésta no presentó recurso o acción de inconstitucionalidad del art. 526 del CCC, todo lo cual obliga a todos los concursantes a expedirse al respecto. De modo alguno este Jurado ha pretendido, como ya lo afirmamos otros párrafos de este mismo escrito, que los concursantes declaren la inconstitucionalidad de una norma como "respuesta correcta" al caso. Esta es la razón por la cual se hizo la observación a la omisión

incurrida. Por ende, se ratifica la calificación otorgada. Por último alega la impugnante que la merituación de la falta de cita jurisprudencial observada por este Jurado en este ítem, resulta también arbitraria en razón de tener vedado el acceso a jurisprudencia conforme normativa del CAM. Acuerdo 246/2020 y su protocolo. En rigor de verdad, la calificación dada no guarda relación con los argumentos que expone, concluyendo este Jurado que citar jurisprudencia merece ponderación, eleva la calidad jurídica de la pieza sentencial y, por tanto, la calificación de un examen en todo su contexto. Que la cita referida importa conocimiento sobre el criterio jurisprudencial predominante en la temática que se analiza, sin que se requiera para ello, una pormenorizada cita jurisprudencial; que una sentencia que se funda (fuente del derecho) en determinados fallos luce más robusta que una que no lo hace. Y este Jurado advirtió que muchos postulantes a este concurso si lo hicieron.

En consecuencia, por las motivaciones brindadas, este Jurado ratifica en su totalidad el puntaje asignado respecto del caso 1.

Respecto del Caso 2 (GUUXHXXM59)

Este Jurado ratifica el dictamen y el puntaje otorgado. Este último carece de la arbitrariedad y contradicción alegada por la impugnante. La impugnación es inmotivada, puesto que menciona una plataforma del SAE, tema ajeno a este Jurado. Y por más diseños distintos de sentencias, se debe respetar siempre una coherencia en la construcción lógica de toda pieza sentencial, en particular entre las resultas con los considerandos de la misma. Y la pieza redactada y en examen presentó los equívocos oportunamente apuntados por este Jurado.

En relación al tema o la cuestión del "estrés" introducido por la concursante en su presentación impugnativa, resulta a todas luces ajeno a este Jurado.

En cuanto a los argumentos impugnativos desarrollados en vinculación a la "estructura formal de la pieza jurídica redactada" este Jurado ratifica el puntaje otorgado con basamento normativo en las prescripciones contenidas en los Arts. 38 y 39 del RICAM, Por razones de brevedad remitimos, literalmente, a los fundamentos ya explicitados en otros párrafos de la presente pieza, y que se vinculan con el tema específico.

Reymundo Bichara

Impugna el concursante la calificación otorgada por este Jurado a su prueba de oposición por manifiesta arbitrariedad.

Respecto del Caso 1 (GUUPXLCU94)

El postulante cuestiona el puntaje y devolución respecto del punto enumerado como l) a). En tal contexto reconoce los múltiples errores en los que ha incurrido y alega no tratarse de "errores ortográficos por ignorancia", atribuyendo los mismos al escaso tiempo para desarrollar el caso, del mismo modo que tampoco tuvo tiempo para redactar la parte resolutive en la imposición de costas. Que su propósito fue brindar mayor claridad con subrayados y demás, técnica habitual en los fallos; que utilizó puntos suspensivos para citar poner nombres propios, no estando en su ánimo violar el anonimato. Al respecto este Jurado responde lo siguiente: El concursante señala no entender que, por un lado, el lenguaje, el

estilo y redacción resultan inadecuados, y por el otro, el lenguaje técnico jurídico es apropiado y el estilo narrativo suficiente, todo lo cual es conceptualizado por el impugnante Como una incongruencia. Esto Jurado desestima in totum el agravio intentado, toda vez que la calificación de cada uno de esos rubros corresponde a diferente objeto de calificación. De esta manera se lo explicó de manera pormenorizada en el respectivo dictamen. Una cosa es el lenguaje jurídico técnico empleado- su corrección o incorrección- y otra cosa muy diferente son los problemas de tipeo, errores de ortografía o de construcción gramatical en los que hubiese incurrido el postulante.

Claramente se trata de dimensiones de análisis diferentes. Todo ello nos exime de mayores aclaraciones.

En relación al cuestionamiento de la calificación dada al enumerado como punto 1) b) por este Jurado, se ha observado que la construcción de la resolución no guarda un orden lógico, razón por la cual se calificó como incorrecto, por cuanto no se logra identificar el formato de una sentencia de cámara.

Asumiendo que no existe un formato único el concursante mezcla erróneamente los considerandos, pospone la resolución del caso, presentándose confusa su redacción, generalizada, mientras que tal como el propio impugnante manifiesta, su resuelvo es incompleto. Cabe señalar que ha resultado muy complejo a este Jurado lograr comprender lo expuesto y desarrollado por el concursante en su examen.

Se trata de una construcción con importantes deficiencias. Por todo ello este Jurado ratifica la puntuación dada.

En cuanto al punto enumerado por este Jurado como 2) a), se ha calificado el ítem “identificación del asunto a resolver” como incorrecto e incompleto al partir de un dato no aportado al caso el que además es incorrecto, pues la unión convivencial de la hipótesis no corresponde al tipo registrada. El impugnante califica severamente como yerro la devolución dada por este Jurado, y arguye respecto a lo normado por el art. 526 del CCC, lo relaciona con la norma del art. 522 del mismo cuerpo legal concluyendo que la protección de la vivienda familiar en uniones convivenciales refiere a las de tipo registrada. En este hilo argumentativa afirma que así lo sostiene destacada doctrina que cita; añade que mal puede aseverar este Jurado tratarse de una unión convivencial no registrada, que las soluciones dadas en los otros exámenes serían incorrectas o incompletas, y que debió dar ese dato en el caso, lo tilda de déficit del Jurado al proponer el tema de prueba sin señalar a qué tipo de unión se enfrentaban, reiterando que el Jurado incurrió en un error al aseverar que es de tipo no registrada sin aludir al art. 522 del CCC lo cual conceptúa como valladar. Al respecto este Jurado responde que el impugnante realizó su examen en base a un dato no aportado en el caso. por tanto, corresponde ratificar el puntaje asignado en este ítem. Asimismo, cabe señalar que este Jurado no incurrió en error puesto que, de haberse tratado en el caso dado, de una unión convivencial de tipo registrada, ese dato sí se hubiera hecho saber sin lugar a dudas. Mas no es la situación planteada en la hipótesis que debieron resolver los concursantes. Por su parte, la cita doctrinal aportada ahora, se encuentra fuera

de contexto, y de ningún modo la doctrina entiende que los únicos casos de atribución de uso de vivienda familiar en las uniones convivenciales correspondan a las de tipo registrada. Cuestión que no amerita mayor análisis por referir a materia ajena a la temática del examen dado.

Impugna además la calificación dada en el enumerado punto 2) b) por este Jurado, en cuanto al encuadre legal del tema como incompleto y que ha omitido referir y/o considerar normativa específica tanto nacional como internacional y se indican arts. 1 y 2, 658 y s.s. del CCC, y Convenciones internacionales. Se agravia de ello por cuanto afirma haber analizado la normativa de aplicación en la especie, haber citado el bloque constitucional, CDN. la ley 26061, y ley 26485. En este punto este Jurado responde que, aun el yerro en el que incurre el impugnante al encuadrar su análisis en base a un dato no aportado en el caso, ha referido que la cuestión de la atribución de la vivienda a decidir no puede desvincularse de la cuestión de alimentos, normativa respecto a esto último que no invoca, ni cita, ni analiza. Afirma que la norma del art. 526 del CCC no debe interpretarse aisladamente del contexto normativo nacional e internacional, Bloque Constitucional, pero no individualiza qué normas de ese contexto normativo se aplican, no cita convención internacional, no cita concretamente normas de tal contexto ni las analiza. Razones por las cuales este Jurado ratifica la puntuación otorgada en este ítem.

En cuanto a su impugnación a la calificación otorgada en el enumerado como punto 2) c) por este Jurado, se agravia de la devolución dada respecto a que su razonamiento en el planteo del caso resulta en algunas dimensiones inadecuado, y lo tilda de "abstracto. Afirma haber analizado todas las cuestiones que el caso presenta para arribar a una solución justa. Se agravia de lo expuesto por este Jurado en cuanto a no haber advertido la cuestión alimentaria ya terminada y posponer la resolución de la restitución peticionada por el actor a la dilucidación de una cuestión ya resuelta, de lo que se agravia y asevera haberlo advertido claramente, y arguye no poder darse por cerrada la cuestión alimentaria en tanto el alimentante no está cumpliendo, que la cuestión de la vivienda es una cuestión alimentaria y por ende no está nada la resucito como expresa el Jurado. Que no es ni puede ser la única la solución del Jurado en este punto. Cabe responder al respecto por este Jurado que no se ha pretendido de ningún modo una "solución única" como respuesta al caso dado. Se ha evaluado el examen del impugnante en este punto en forma integral, holística, ratificándose la puntuación asignada por cuanto el razonamiento del caso luce inadecuado cuando enuncia postulaciones sin brindar el respectivo análisis, y sin hilar ideas que arriben a una conclusión. Decididamente no analiza todas las cuestiones que el caso presenta, vinculando la atribución del uso de la vivienda a la materia alimentaria sin brindar mayor análisis, no obstante, pospone la resolución del caso, no lo resuelve. siendo que del caso específicamente surge la ficción de cuota alimentaria ya operada. Se ratifican las demás observaciones formuladas en el dictamen respectivo en este ítem, por el que se concluyó ser inadecuado su razonamiento e incompleto en cuanto los fundamentos jurídicos, basamentos doctrinarios y jurisprudenciales, como se explicara oportunamente.

Juan Facundo Masaguer

En relación al Caso 2 (GUUXUDDX59): el concursante impugna la puntuación dada por este Jurado en el punto 2) c).

En tal sentido este Tribunal ratifica tanto el dictamen como el puntaje otorgado. El trámite o pedido de Divorcio, en su naturaleza jurídica, no es contencioso. La pieza jurídica redactada incurre en una serie de equívocos que van mucho más allá del error de tipeo o material que alude en su impugnación. Se puntualizó una errónea valoración del contenido del Acta Notarial al vincular este documento con la "separación sin voluntad de unirse" del accionado con la actora.

Valeria Judith Brand

En relación al Caso 2 (GUUXUDDG59): la concursante se siente agraviada por la devolución que realiza este Jurado en el punto 1- "Estructura formal de la pieza jurídica redactada"- a)-.

En efecto, y tal como lo manifiesta la concursante, este Jurado consigno crónicamente que no se colocaron tildes. Sin embargo, en lo que respecta al resto de las consideraciones formuladas, se ratifica en un todo la calificación otorgada. Todo esto con basamento normativo en las prescripciones de los Arts. 38 y 39 del RICAM los que, por razones de brevedad, no se transcriben. En igual sentido, y por tratarse de tópicos ya desarrollados en otros párrafos del presente escrito, solo diremos, una vez más, que este Jurado se limitó a advertir al CAM de la eventual violación del deber de anonimato producido por las circunstancias de utilizar marcadamente mayúsculas y negritas, el empleo de números arábigos para destacar determinados párrafos, entre otras cuestiones, correspondiendo al Consejo la determinación de las consecuencias que aparejarán las referidas circunstancias.

Se ratifica lo dictaminado y el puntaje asignado en el punto 2) c). La impugnación parte de un error al considerar que el accionado demostró que desde la fecha en que cesó su convivencia con la actora no volvió a retomar dicha comunicación con la misma, equiparando a una separación de hecho sin voluntad de unirse. En un trámite de Divorcio que es no contencioso, y a la vez con hechos negados por la actora, debe estarse en definitiva a las constancias de autos. En el caso planteado, no surge una fecha cierta de la "separación sin voluntad de unirse" para definir con certeza la extinción de la comunidad, tal como lo resolvió la concursante. El Acta Notarial no verifica la convivencia con la nueva pareja, se trata solo de una declaración o manifestación unilateral. El silencio de la actora al respecto, no convalida como lo alega la impugnante. Al decir en su examen "análisis de los rendidos y probados... a la he del Derecho", este Jurado entiende que sí considero fecha cierta la consignada en el punto 2)- de su RESUELVE. En síntesis, la impugnante tiene por acreditada la existencia de una separación de hecho sin voluntad de unirse (con el Acta Notarial).

La intención del Jurado no es de ofender ni ser tendencioso. Téngase presente que no se conoce quiénes son los concursantes.

El tema de la "videograbación" no era un tema con obligación a resolver como alega.

II.- Ingresando al análisis de las críticas que formulan los recurrentes a la evaluación de sus respectivos exámenes, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió en ninguno de los casos.

En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictivo" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, debiendo existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contrario a las reglas de la sana crítica, situación que no han logrado demostrarse en ningún supuesto.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por evaluador al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida de los recursos en estudio, advertimos que los reproches propuestos no son más que discrepancias subjetivas con el criterio de valoración por lo que no se logra acreditar el vicio en el modo de calificación en cada caso.

Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte, para desestimar las impugnaciones formuladas ya que las réplicas que proponen no logran conmover la valoración original.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Melisa V. Hanssen Giffoniello, Silvia Karina Lescano de Francesco, Mariana Rey Galindo, Reymundo Bichara, Juan Facundo Masaguer y Valeria Judith Brand, todos postulantes del concurso n° 262 (Vocalía de Cámara de apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a quienes impugnaron, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSÉFINA MARUÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

MARIA SOFIA NAJUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

